

ACTIVIDADES SOMETIDAS A CONTROL PERIÓDICO

A. Actividades que dentro del ámbito de aplicación de la OGLUA tengan una incidencia medioambiental, en la seguridad de las personas o en la afluencia de público:

1. Actividades incluidas en los Anexos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y Primero y Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con las siguientes excepciones:

a) Actividades que se desarrollen sobre sistemas generales y suelos calificados como uso dotacional de servicios infraestructurales u otras dotaciones de titularidad públicas.

b) Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte, con superficie inferior a 150 m², así como los destinados exclusivamente a reparación de lunas y electricidad y elementos electrónicos, independientemente de su superficie.

c) Tiendas de fotocopias e impresión electrónica.

d) Talleres de reparación de maquinaria en general.

2. Los centros sanitarios en que se presten cuidados médicos en régimen de hospitalización y/o cuidados intensivos o quirúrgicos y centros veterinarios con el mismo régimen.

3. Uso docente que impartan el primer ciclo de educación infantil o guardería infantil, cuya superficie construida exceda 150 metros cuadrados.

4. Centros de cuidado y recreo infantil que exceda de 150 m².

5. Las edificaciones destinadas al uso de hospedaje que tengan más de 25 habitaciones.

6. Agrupaciones y establecimientos comerciales con una superficie de venta mayor de 2.500 m². En el caso de las agrupaciones comerciales, solo se efectuará el control periódico sobre las instalaciones generales del centro y las zonas comunes.

7. Todos los locales, incluidos los centros docentes, destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.

8. Centros educativos de más de 2.000 m².

9. Actividades independientes de garaje-aparcamiento con ventilación forzada y superficie útil superior a 2.000 m² y garajes robotizados.

B. Actividades sometidas a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR):

Estarán sometidas a control periódico todas las actividades incluidas en la LEPAR, si bien se establecen las siguientes excepciones:

1. Actividades que no se desarrollen con carácter permanente.
2. Instalaciones portátiles o desmontables.
3. Usos deportivos y/o deportivo-recreativos que no dispongan de instalaciones para la afluencia de público en calidad de espectadores.
4. Actividades de hostelería y restauración (Punto 10, Apartado V, Anexo I del Decreto 184/1998, de 22 de octubre) con superficie inferior a 300m².
5. Salas de conferencias con superficie inferior a 300 m².
6. Salas de exposiciones con superficie inferior a 600 m².
7. Salas de juego recreativo y de azar relacionadas en el epígrafe 6 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, tales como casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, Salones de juego y recreativos y Salones de recreo y diversión, y de rifas y tómbolas con superficie inferior a 300 m².
8. Parques de atracciones, ferias y asimilables.
9. Parques acuáticos.
10. Parques zoológicos.
11. Terrazas.